

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2705-2CP3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 2, 6, 7, 17, 97, 99, 104 y 106 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Silva Luna Rodríguez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	10 de junio de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de junio de 2009.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer dentro de las finalidades del derecho a la protección de la salud, el fomento de la enseñanza y su vinculación con la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación para la salud. Incluir en los objetivos del sistema nacional de salud, promover y apoyar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, para la prevención y combate de los problemas de salud, a través de la coordinación de esfuerzos e inversión, entre instituciones públicas y privadas para coadyuvar a elevar el bienestar de la población e incrementar la capacidad y calidad de los servicios de salud. Facultar a la Secretaría de Salud para impulsar las actividades de investigación científica, tecnológica e innovación en el campo de la salud; Autorizar al Consejo de Salubridad General para participar en los programas y proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y de formación de recursos humanos especializados para la salud. Implantar que la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento de las instituciones de educación superior y Centros Públicos de Investigación, integrará y mantendrá actualizado un inventario que concentre la información de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en el área de la salud que se lleve a cabo en el país y en el extranjero. Cambiar la referencia de la “*Secretaría de Programación y Presupuesto*”, por la actual



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

denominación “*Secretaría de Hacienda y Crédito Público*”, asimismo incluir como aspecto importante referente a la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública, el registro de las enfermedades transmisibles, no transmisibles y de los riesgos epidemiológicos detectados.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El <i>desarrollo de la enseñanza</i> y la investigación científica y <i>tecnológica</i> para la salud.</p> <p>Artículo 6o.- El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a VI Bis. ...</p> <p>VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección, y</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 6, 7, 17, 97, 99, 104 Y 106 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>UNÍCO. Se reforma la fracción VII del artículo 2, se adiciona una fracción IX al artículo 6, se reforman las fracciones VIII y III de los artículos 7 y 17, respectivamente, se reforman los artículos 97 y 99, se reforma la fracción III y se adiciona una IV al artículo 104 y se reforma el artículo 106 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I. (...) a VI. (...)</p> <p>VII. El fomento de la enseñanza y su vinculación con la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación para la salud.</p> <p>Artículo 6o.- El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. (...) a VI bis. (...)</p> <p>VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;</p>

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud.

No tiene correlativo

Artículo 7o. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

IX. a XV. ...

Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General:

I. y II. ...

III. *Opinar sobre* programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos para la salud;

IV. a IX. ...

Artículo 97.- La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud y *con la participación*

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud, y

IX. Promover y apoyar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, para la prevención y combate de los problemas de salud, a través de la coordinación de esfuerzos e inversión, entre instituciones públicas y privadas para coadyuvar a elevar el bienestar de la población e incrementar la capacidad y calidad de los servicios de salud.

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. (...) a **VII. (...)**

VIII. Impulsar las actividades **de investigación científica, tecnológica e innovación** en el campo de la salud;

IX. (...) a **XV. (...)**

Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General:

I. (...) a **II. (...)**

III. **Participar en los** programas y proyectos de investigación científica, **desarrollo tecnológico e innovación** y de formación de recursos humanos **especializados** para la salud;

IV. (...) a **IX. (...)**

Artículo 97.- La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Consejo Nacional de

que corresponda al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología orientará al desarrollo de la investigación científica y tecnológica destinada a la salud.

La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, apoyarán y estimularán el funcionamiento de establecimientos públicos destinados a la investigación para la salud.

Artículo 99.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, y con la colaboración del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de las instituciones de educación superior, *realizará* y mantendrá actualizando un inventario de la investigación en el área de salud *del país.*

Artículo 104.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica y con los criterios de carácter general que emita la Secretaría de *Programación y Presupuesto*, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.

...

I. ...

Ciencia y Tecnología orientará **la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación** destinada a la salud.

Artículo 99.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, **el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y las Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento** de las instituciones de educación superior y **Centros Públicos de Investigación, integrará** y mantendrá actualizado un inventario **que concentre la información** de la investigación **científica, el desarrollo tecnológico y la innovación** en el área de la salud **que se lleve a cabo en el país y en el extranjero.**

Artículo 104.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica y con los criterios de carácter general que emita la Secretaría de **Hacienda y Crédito Público**, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.

La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez;

<p>II. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y</p> <p>III. Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p> <p>Artículo 106. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las autoridades de las comunidades indígenas cuando proceda, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que generen y manejen la información a que se refiere el artículo 104 de esta ley, deberán suministrarla a la Secretaría de Salud, con la periodicidad y en los términos que ésta señale, para la elaboración de las estadísticas nacionales para la salud.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>II. Factores demográficos, económicos, sociales, ambientales, vinculados a la salud, y</p> <p>III. Recursos físicos, humanos, financieros, tecnológicos y científicos disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización.</p> <p>IV. Registro de las enfermedades transmisibles, no transmisibles y de los riesgos epidemiológicos detectados.</p> <p>Artículo 106. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las autoridades de las comunidades indígenas cuando proceda, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que generen y manejen la información a que se refiere el artículo 104 de esta ley, tendrán la obligación de suministrarla a la Secretaría de Salud, con la periodicidad y en los términos que ésta señale, para la elaboración de las estadísticas nacionales para la salud.</p> <p>La omisión en el cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior se sancionará en los términos de las responsabilidades administrativas o penales en que incurran.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.</p> <p>Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 10 días del mes de Junio de 2009.</p>